

**ALERTA INFORMATIVA**  
**REAL DECRETO 463/2020, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE**  
**ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS**  
**SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**  
**ASPECTOS LABORALES, PROCESALES, MERCANTILES, FISCALES Y**  
**ADMINISTRATIVOS**

La magnitud de la crisis sanitaria ocasionada por el rápido despliegue del "Coronavirus" ha llevado al Gobierno de España a la declaración del estado de alarma, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID - 19, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 67, de 14 de marzo de 2020 (en adelante el "RD").

La declaración del estado de alarma se contempla en el artículo 116.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Se trata de una medida excepcional que se acuerda por el Consejo de Ministros mediante real decreto ante la concurrencia de circunstancias extraordinarias, tales como crisis sanitarias ocasionadas por epidemias o situaciones de contaminación graves, que hagan imposible el mantenimiento de la normalidad y que puede tener una duración máxima de quince días, si bien cabe su prórroga previa autorización del Congreso de los Diputados.

Las medidas que permite adoptar la declaración de alarma, así como su duración, sólo pueden ser las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad, y que deben ser contempladas específicamente atendiendo a las circunstancias concretas, debiendo encuadrarse entre las que se encuentran en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981.

El incumplimiento de las medidas adoptadas o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente podrá ser sancionado administrativa o penalmente según el caso.

Procede señalar que, en la historia reciente de España, sólo se han dado dos casos de declaración del estado de alarma, el presente y el declarado mediante Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, aprobado con ocasión de la huelga de controladores aéreos ocurrida a finales del año 2.010.

A continuación les expondremos aquellas medidas incluidas en el RD que suponen un impacto inmediato y temporal desde un punto de vista laboral, litigios, mercantil, fiscal y administrativo.

## ASPECTOS GENERALES

El RD tiene como elemento esencial el decretar el estado de alarma en todo el territorio nacional durante un periodo de 15 días naturales a contar desde el día de su entrada en vigor, esto es, el mismo día 14 de marzo de 2.020, fecha en la que se publicó en el BOE, por lo que se mantendrá en vigor hasta el próximo día 29 de marzo de 2.020, salvo que el mismo sea prorrogado por acuerdo adoptado por el Congreso de los Diputados.

Principalmente se adoptan medidas organizativas por parte de las distintas administraciones y poderes públicos estableciéndose aquellos Ministerios que asumirán el control de las distintas áreas durante la vigencia del estado de alarma.

Asimismo, se adoptan una serie de medidas excepcionales que a continuación expondremos en cada una de las áreas de análisis de la presente Nota de Alerta.

Poner de manifiesto que el propio RD establece que las medidas adoptadas podrán ser objeto de modificación y/o ampliación durante su vigencia en caso que el Gobierno o las autoridades lo consideren oportuno.

## AREA LABORAL

### *1) Restricciones a la libre circulación de trabajadores*

El artículo 7.1 letra c) del RD que regula la "*Limitación de la libertad de circulación de las personas*" establece con excepción a la prohibición general desplazamiento la posibilidad de efectuar el "*Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial*", así como el "*Retorno al lugar de residencia habitual*".

En el artículo 10.3 del RD que regula las "*Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial (...)*" se hace referencia a un Anexo de actividades que expresamente quedan prohibidas desde la publicación del Real Decreto.

En Catalunya, el día 13 de marzo de 2020, se publicó la Resolución del Departamento de Salud SLT/737/2020, en la que se adoptaban medidas complementarias para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19) donde se establecía el cierre, desde el sábado 14 de marzo a las 00:00 horas, el cierre de "*establecimientos y las actividades deportivas, de ocio y comerciales*" y reproducía un listado de actividades.

Pues bien, desde el punto de vista de lo normativa estatal y autonómica, los trabajadores y las trabajadoras podrán desplazarse y acudir a prestar servicios, incluso con sus vehículos propios, a sus centros de trabajo, salvo aquellos que expresamente estén comprendidos dentro del listado del RD y la Resolución del Departamento de Salud SLT/737/2020 en cuyo caso cabría

reputarse la concurrencia de causa de fuera mayor para interrumpir los contratos de trabajo.

## 2) *Próximas medidas a adoptar en materia laboral*

La adaptación de la normativa laboral vigente a la actual situación de estado de alarma, artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 14383/2012, de 29 por el que se regula la tramitación de los Expedientes Extintivos y de Suspensión de los contratos de trabajo, a la lucha contra la expansión del COVID-19, se producirá según informan fuentes gubernamentales el próximo día martes (17) de marzo de 2020, en el Consejo de Ministros a celebrarse en esa fecha.

## AREA LITIGIOS

### 1) *Suspensión de procedimientos y plazos procesales*

La Disposición Adicional Segunda del RD establece que se *“Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales”*.

Ello supone que todos los plazos judiciales que podrían suponer la preclusión de derechos quedan interrumpidos desde el mismo 14 de marzo de 2.020 y su cómputo no se reanudará hasta que el estado de alarma decretado por el RD pierda su vigencia.

Se establecen determinadas excepciones en sede de procedimientos penales, contencioso administrativo, laboral y civil, si bien se trata de procedimientos excepcionales que guardan relación con el ejercicio de derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, el RD establece que *“el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”*.

Asimismo, añadir que el Consejo General del Poder Judicial ha decretado en fecha 14 de marzo de 2.020 la suspensión en todo el territorio nacional de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales.

Ello implica que todos los procedimientos abiertos quedan en suspenso mientras se mantengan las medidas excepcionales del estado de alarma decretadas por medio del RD, salvo en relación a los siguientes asuntos que se mantienen vigentes:

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.

3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC.
4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
5. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 CC.
6. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.
7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.
8. Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
9. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electoral.
10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes.
11. En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).

## 2) *Suspensión de plazos de prescripción y caducidad*

El RD establece que los *“plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”*.

Ello implica que de forma excepcional, cualquier plazo de prescripción y/o de caducidad queda en suspenso durante la vigencia del estado de alarma y su cómputo no se reanuda hasta que se levante dicho estado de alarma.

|                       |
|-----------------------|
| <b>AREA MERCANTIL</b> |
|-----------------------|

*1) Continuación de las actividades profesionales y empresariales*

Como regla general el RD viene a imponer una limitación a la libre circulación de las personas, con determinadas excepciones, entre las que se encuentra la del apartado "c) desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial."

Por lo que claramente el RD viene a ratificar que las actividades profesionales y/o empresariales se mantienen (a continuación indicaremos con que limitaciones) y no se restringe el principio constitucional de libertad de empresa incluido en nuestra Constitución.

Por ello, cualquier decisión de continuar o cesar dichas actividades profesionales y empresariales deberá ser adoptada por los empresarios y/o órganos directivos de los titulares de las empresas y/o negocios en el marco de dicho principio constitucional de libertad de empresa que no se ve restringido de forma genérica.

Igualmente, se mantiene la libertad de circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades autorizadas por el RD o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, si bien, se establece que todo desplazamiento deberá respetar las recomendaciones y obligaciones establecidas por las autoridades sanitarias.

No obstante, como hemos avanzado el RD suspende cualquier actividad incluida en el Anexo de dicho RD (generalizando las medidas adoptadas por determinados Gobiernos Autonómicos en los últimos días) y que a modo de síntesis incluyen todo tipo de actividades de ocio, culturales, deportivas y relativas a hostelería y restauración, debiendo cerrarse cualquier establecimiento abierto al público que quede incluido en el marco de la realización de dichas actividades.

Poner de manifiesto que la actividad de hospedaje (hoteles, hostales, etc) sigue permitida y no ha sido incluida entre las actividades suspendidas.

En conclusión, desde un punto de vista mercantil, las actividades profesionales y empresariales desarrolladas por las empresas y los empresarios podrán continuar su actividad salvo que queden comprendidas dentro de aquellas que han quedado suspendidas por el RD por encontrarse incluidas en el Anexo adjunto a dicho RD.

*2) Medias en materia de transporte de mercancías*

El RD no impone ninguna restricción en materia de transporte de mercancías, regulando únicamente restricciones y reducciones en

materia de transporte de viajeros, tanto por carretera, como por vía ferroviaria y aérea.

No obstante lo anterior, el RD sí que establece que las autoridades competentes adoptarán todas aquellas medidas que resulten necesarias para garantizar el suministro de productos de primera necesidad, así como garantizar los trámites aduaneros necesarios para que se garantice el abastecimiento de dichos productos de primera necesidad. En virtud de lo anterior, las autoridades competentes podrían adoptar en el marco del estado de alarma decretado restricciones a la libre circulación de aquellas mercancías que no fueran consideradas como de primera necesidad y/o esenciales con el objetivo de garantizar el suministro de éstas en todo el territorio nacional.

Asimismo, traemos a colación la Resolución de 13 de marzo de 2.020 dictada por la Dirección General de Transporte Terrestre por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías y que va a permitir que durante un periodo transitorio (máximo 30 días naturales a contar desde el 10 de marzo de 2.020) los transportistas que realicen el transporte de mercancías puedan realizar su prestación sin estar sometidos a los descansos y limitaciones establecidos en la normativa.

#### AREA FISCAL

La disposición adicional tercera del RD, intitulada "*Suspensión de los plazos administrativos*", establece la suspensión de los "*plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público*", lo que sin perjuicio de su ambigüedad alcanza a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación tributaria, así como los procedimientos de revisión en vía administrativa y económico-administrativa.

No obstante, interpretamos que el ámbito de dicha suspensión no alcanza a las obligaciones tributarias materiales y formales, que en nuestra opinión siguen vigentes y en sus plazos ordinarios de vencimiento.

Se espera la aprobación y publicación de normativa o instrucciones aclaratorias por parte del Gobierno o de la Administración Tributaria que puedan ofrecer seguridad jurídica a las dudas suscitadas. Significativamente, el domingo 15 de marzo de 2.020, día inmediato posterior a la entrada en vigor del RD de referencia, la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha advertido del cierre de sus dependencias para atención presencial y anunciado la tramitación de "*una norma legal tributaria con la ampliación de los plazos para realizar trámites*". Comprometemos nuestra máxima atención a cualquier evolución o desarrollo normativo que ofrezca luz a las incógnitas hoy existentes.

En todo caso, el pasado viernes 13 de marzo se publicó el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, entre cuyas medidas se encuentra la posibilidad, para contribuyentes con volumen de negocio inferior a 6 millones de euros, de solicitar el aplazamiento de deudas tributarias por plazo de seis meses sin necesidad de prestar garantías y con exoneración de intereses durante los tres primeros meses. Las deudas aplazables son las que se devenguen entre el 14 de marzo y el 31 de mayo de 2020 y expresamente incluyen retenciones y cuotas de IVA.

## AREA ADMINISTRATIVA

En sede del área administrativa el RD regula distintas cuestiones sobre las que queremos llamarles la atención:

### *1) Requisas temporales de bienes de titularidad privada*

La norma habilita a las autoridades a practicar requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para controlar la pandemia y en particular, para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Además, se puede imponer la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines que se persiguen con el RD.

Lo anterior supone que se ponen a disposición del objetivo final de control de la enfermedad todos los bienes, tanto públicos como privados, que las autoridades consideren necesarios. También que se pueden imponer obligaciones a los ciudadanos, aun cuando no sean empleados públicos, que les supongan prestar un servicio específico, lo cual tiene especial incidencia en el sector sanitario y farmacéutico. Todo ello deberá responder al principio de proporcionalidad con el fin perseguido y podrá conllevar la correspondiente retribución o indemnización.

### *2) Medidas en materia de salud pública*

En el ámbito sanitario se permite al Ministro de Sanidad impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los centros de producción todo lo necesario para la protección de la salud pública.

También intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, establecimientos sanitarios y farmacéuticos de titularidad privada.

### *3) Suspensión de los plazos administrativos*

El RD suspende los plazos administrativos en relación a procedimientos en los que una de las partes sea un ente público.

### *4) Régimen sancionador*

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, y si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por el Gobierno.

Por ello, cualquier incumplimiento de las disposiciones, interpretaciones y órdenes que puedan realizar las autoridades competentes, serán sancionadas, ya sea en vía administrativa o judicial conforme a las normas aplicables las cuales siguen vigentes, con las particularidades indicadas.

**El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Alerta Informativa contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Alerta Informativa como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.**